



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 317/2022

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 4 del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karl Andrei Borjas Calderón contra la resolución de fojas 142, de 10 de setiembre de 2021, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Don Karl Andrei Borjas Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga (f. 1). Solicita que se declare la nulidad de la resolución de 22 de junio de 2017 (f. 55 vuelta), emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de tres años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 0918, de 7 de diciembre de 2017 (f. 58), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia en los términos antes señalados (Expediente 20780-2010).

Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso. Refiere que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria; y que se revocó la pena suspendida con el sustento de un supuesto incumplimiento de las reglas de conducta, pues el favorecido no habría cumplido una de las obligaciones establecidas a favor de la Empresa Industrial Andahuasi, sin tener en consideración que la propia junta general de accionistas de la referida empresa agraviada se encuentra conforme con la rendición de cuentas realizada por el beneficiario. Asimismo, manifiesta que no se valoró que el favorecido estuvo pagando en partes el monto establecido por concepto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

reparación civil y que, para noviembre del año 2017, esta se encontraba totalmente pagada.

Finalmente, el accionante manifiesta que don Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga es un adulto mayor y que, por ello, es una persona vulnerable para contraer Covid-19, por lo que solicita que se deje sin efecto la pena privativa de la libertad efectiva que se le impuso, a fin de que no ingrese en un centro de reclusión y que se adopte en su caso una medida menos lesiva.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 1, de 3 de agosto de 2020 (f. 62), declaró improcedente la demanda por considerar, centralmente, que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

A su turno, la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas 142, de 10 de setiembre de 2021, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Don Karl Andrei Borjas Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga (f. 1). Solicita que se declare la nulidad de la resolución de 22 de junio de 2017 (f. 55 vuelta), emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y le impuso pena efectiva por el plazo de tres años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas. Asimismo, solicita que se declare nula su confirmatoria, la Resolución 0918, de 7 de diciembre de 2017 (f. 58), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitidas ambas en el Expediente 20780-2010. Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso.

Consideraciones generales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

2. La demanda de autos fue rechazada liminarmente por las instancias precedentes, con argumentos que este Tribunal no comparte, pues la revocatoria de la prisión preventiva tiene incidencia sobre la libertad del recurrente. Por ello, corresponde controlar si dicha incidencia es arbitraria, o no.
3. En ese sentido, dado que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se encuentra apersonado en autos (f. 76), y que las resoluciones controvertidas constan en autos, es posible que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo, considerando lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la finalidad de los procesos constitucionales, la misma que se encuentra prevista en el artículo 1 del citado código.

Análisis del caso

4. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de las decisiones judiciales, a través de una resolución debidamente motivada.
5. En relación con el caso de autos, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal) que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el Código Penal también ha previsto en su artículo 59 que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juzgador podrá, según sea el caso: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o 3) revocar la suspensión de la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

6. Cabe anotar que lo previsto en la norma citada en el fundamento anterior no obliga al juzgador a aplicar las citadas alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el juzgador puede optar indistintamente por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, como es la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, sin necesidad de que para ello previamente se apliquen las otras dos alternativas.
7. En el caso, conforme a la información que consta en autos, se aprecia que:
 - a) El 11 de mayo de 2015, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 88), confirmó la condena impuesta contra el favorecido, por el delito de fraude contra las personas jurídicas, a cuatro años de pena privativa de la libertad, reformando el periodo de prueba, el que fue fijado en tres años (Expediente 20780-10).
 - b) El 10 de abril de 2017, el Sexto Juzgado Penal – Reos Libres de Lima (f. 156), emitió la resolución s/n que declara improcedente la solicitud del Ministerio Público sobre el cumplimiento de la sentencia emitida, y amonesta al favorecido para que cumpla con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, entre ellas, el pago de la reparación civil (Expediente 20780-2010-0-1801-JR-PE-06).
 - c) El 22 de junio de 2017, el mismo juzgado emitió la resolución s/n (f. 163), que revoca la suspensión de la ejecución de la pena y la hace efectiva. Esta decisión fue confirmada por la resolución de 7 de diciembre de 2017, en la que se indica expresamente que “a la fecha los penados no han cumplido con la regla de conducta establecida en el literal e) de la sentencia condenatoria que es, *la entrega total del producto de la venta de las acciones*, por lo que tampoco existen argumentos válidos para declarar la nulidad solicitada por los recurrentes”.
8. Este Tribunal advierte que las resoluciones cuestionadas en autos se encuentran debidamente motivadas y se sustentan en el incumplimiento por parte del favorecido de una de las reglas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

conducta impuestas en la sentencia que lo condenó; esto es, en la falta de pago de la reparación civil.

9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno del demandante.
10. De otro lado, el recurrente refiere que, siendo el favorecido un adulto mayor, es una persona vulnerable a contraer Covid-19, por lo que se solicita que se deje sin efecto la pena privativa impuesta y se adopte una medida menos lesiva.
11. Al respecto, la variación de la forma o modo en que se debe ejecutar la pena no es un asunto que se pueda peticionar directamente en sede constitucional, pues su determinación es una competencia de la judicatura penal.
12. De otro lado, el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. Por ello, cuando ocurre la privación de la libertad personal por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, corresponde al Estado asumir la responsabilidad por la salud de quienes se encuentren privados de su libertad. Esta obligación estatal recae de manera específica en el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), conforme lo establece el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, decreto que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.
13. No obstante, dado que el favorecido no se encuentra interno en un establecimiento penitenciario, no es posible evaluar en abstracto las condiciones de reclusión a las que sería sometido. Ello se deduce de lo expuesto en el recurso de agravio constitucional, donde se expone que “es muy peligroso que el favorecido cumpla con la ejecución de una pena efectiva en algún establecimiento penitenciario”; que “No es que se quiera evadir la justicia peruana, todo lo contrario, la queremos cumplir, pero con una decisión justa que ponga en resguardo y garantice la vida del favorecido”; o que “la afectación al derecho a la salud del beneficiario Carlos Rivas Urteaga resulta una amenaza innegable y altamente peligrosa, ya que las resoluciones emitidas por los demandados hacen pesar sobre él el riesgo de su internamiento en un centro penitenciario, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC
LIMA
CARLOS MANUEL ENRIQUE
RIVAS URTEAGA

cual generaría altísimas probabilidades de que se contagie de COVID-19 y, siendo parte del grupo de riesgo grave con respecto a las complicaciones de esta enfermedad, no cabe duda de que su vida se encontraría en gravísimo peligro” (sic).

14. Por estas razones, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo que corresponde a la presunta afectación del derecho a la salud.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE